



Fondo de Crédito Agropecuario

LEY DEL FONDO DE CREDITO AGROPECUARIO

Caracas, Enero 1988

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente:

LEY DEL FONDO
DE CREDITO AGROPECUARIO

Título I

Disposiciones Generales

Art. 1.- El Fondo de Crédito Agropecuario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional; su domicilio en la ciudad de Caracas y estará adscrito al Ministerio de Agricultura y Cría.

Art. 2.- El Fondo de Crédito Agropecuario tiene por objeto promover, a través del uso de sus recursos, la ejecución de programas tendentes al aumento de la producción y productividad agrícola, pecuaria, forestal y pesquera, para lo cual podrá realizar las operaciones autorizadas en el Título III de la presente Ley.

Art. 3.- El Patrimonio del Fondo de Crédito Agropecuario está constituido por:

- a) Los aportes que le ha hecho el Ejecutivo Nacional y los que en el futuro le hiciere;

- b) Los ingresos que se obtengan como producto de las operaciones que se realicen con cargo a los recursos del Fondo;
- c) Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio del Fondo;
- d) Las donaciones, legados, aportes o cualesquiera otras transferencias, ejecutadas a favor del Fondo, por personas públicas o privadas;
- e) Otros bienes que por cualquier título adquiera o sean afectados al patrimonio del Fondo;
- f) Los recursos que obtenga de la emisión de sus propios títulos valores.

Título II

De la Administración del Fondo

Art. 4.- La Dirección del Fondo de Crédito Agropecuario estará a cargo de un Directorio, integrado por un Presidente y cuatro Directores. Los miembros del Directorio serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, uno de ellos en representación de los trabajadores, perteneciente a la Federación Campesina de Venezuela, de acuerdo con la Ley sobre Representación de los Trabajadores en los Institutos Autónomos, Empresas y Organismos de Desarrollo Económico del Estado. Cada uno de los Directores, tendrá un Suplente, designado en la misma forma, quien llenará las faltas temporales. Las ausencias temporales del Presidente, serán suplidas por el Director Principal que designe el Ministro de Agricultura y

Cría. En el Reglamento del Fondo, se determinarán las atribuciones de los miembros del Directorio.

PARAGRAFO UNICO.- El Presidente, el Gerente y demás empleados, serán considerados funcionarios públicos. Los miembros del Directorio no podrán celebrar válidamente ninguna clase de contrato con el Fondo, por sí, ni por interpuestas personas.

Art. 5.- El Fondo de Crédito Agropecuario tendrá un Gerente General, quien estará a tiempo completo al servicio del Fondo.

Art. 6.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

- a) Ejercer la alta Dirección y aprobar la política general del Instituto.
- b) Elaborar, conjuntamente con los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y Cría y con la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, el Programa para la administración de los recursos del Fondo, con expreso señalamiento de las prioridades contempladas a nivel sectorial y regional;
- c) Decidir sobre la elegibilidad de los créditos y préstamos presentados por los Institutos Financieros y sobre su clasificación, conforme a lo establecido en el Ordinal 2º del Artículo 18º de la presente Ley;
- d) Proponer al Ministerio de Agricultura y Cría, los montos máximos de los intereses que podrán cobrar los Institutos Financieros a los beneficiarios de créditos, otorgados de conformidad con esta Ley, previa aprobación del Banco Central de Venezuela.

- d) Proponer al Ministerio de Agricultura y Cría, los montos máximos de los intereses que podrán cobrar los Institutos Financieros a los beneficiarios de créditos, otorgados de conformidad con esta Ley, previa aprobación del Banco Central de Venezuela.
- e) Llevar al Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Cría, las recomendaciones que juzgue necesarias, para agilizar el otorgamiento de los créditos y la tramitación y concesión de las autorizaciones y permisos administrativos requeridos en cada caso;
- f) Presentar a los Ministerios de Hacienda y Agricultura y Cría, un informe semestral de todas sus actividades y operaciones, de conformidad con las normas que establezca el Reglamento;
- g) Elaborar su Reglamento y las Normas Operativas que sean necesarias, las cuales someterá a la consideración del Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Cría;
- h) Velar por el pronto y efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- i) Los demás que les señalen las leyes y reglamentos.

Art. 7.- Son atribuciones y deberes del Presidente, las siguientes:

- a) Ejercer la representación legal del Fondo;
- b) Convocar a las reuniones del Directorio y presidirlas.
- c) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Directorio;

- d) Nombrar y remover a todos los miembros del personal del Fondo de que no estén atribuidos al Directorio;
- e) Con autorización del Directorio, conferir poderes judiciales y extrajudiciales, para la mejor defensa de los derechos e intereses del Fondo.
- f) Ejecutar y hacer ejecutar todos aquellos actos de disposición y administración, necesarios para asegurar y recuperar los recursos colocados en los Bancos y otros Institutos de Créditos;
- g) Designar al Gerente General del Instituto;
- h) Las demás que le confieren las Leyes de la República, el Reglamento de la Ley y el Reglamento Interno.

Art. 8.- Las normas de organización y de funcionamiento interno del Fondo de Crédito Agropecuario, serán dictadas en el Reglamento Interno del mismo.

Título III

De las Operaciones del Fondo

Art. 9.- El Fondo de Crédito Agropecuario realizará las operaciones necesarias para el cumplimiento del objeto previsto en el Artículo 2º de la presente Ley. En tal virtud sus funciones serán:

- a) Otorgar créditos a través de entidades financieras públicas o privadas, encargadas del financiamiento de la actividad agrícola y contraer compromisos de créditos directos con ellas, siempre que el destino de ta-

les operaciones crediticias sea el de cumplir los objetivos señalados en el programa de acción del Fondo de Crédito Agropecuario;

- b) Establecer, en las condiciones que determinen el Ejecutivo Nacional, Sistemas de Subsidios a los intereses en las operaciones que se realicen conforme a las previsiones de esta Ley;
- c) Hacer depósitos a plazos en las entidades financieras encargadas del financiamiento de la actividad agrícola, pecuaria, forestal y pesquera e invertir en valores de renta fija con garantía hipotecaria, siempre que el producto de estos valores sea destinado a los fines previstos en el Artículo 2º de la presente Ley;
- d) Refinanciar sus activos, especialmente los créditos que surjan a su favor, pudiendo emitir títulos valores para captar ahorro del público que destinará al cumplimiento de su objeto.

El monto de las operaciones contempladas en este literal, no deberá exceder de la proporción del activo del Fondo que determine el Ejecutivo Nacional, oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

- e) Emitir títulos-valores a ser colocados entre los Bancos Comerciales, los cuales podrán computar las colocaciones que hagan en estos Títulos a los efectos de cubrir hasta la cuarta parte del porcentaje que pueda establecer el Ejecutivo Nacional, de acuerdo a lo previsto en el Parágrafo Tercero del Artículo 30 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito.

Así mismo, podrá emitir Títulos-Valores para ser colocados entre los Bancos Comerciales, a una tasa de interés acorde al mercado, para financiar Programas Especiales que acuerde el Ministerio de Agricultura y Cría. El diferencial de intereses entre las tasas activas y pasivas será asumida por el Gobierno Nacional oída la opinión favorable del Banco Central de Venezuela.

- f) Complementar, cuando fuere necesario y mediante créditos globales al Instituto Agrario Nacional, el financiamiento de los programas de infraestructura agrícola de este Instituto, para el sector campesino organizado, previamente aprobados por el Directorio del Fondo. El monto total de estos créditos no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 0/0) del presupuesto anual del Instituto Agrario Nacional y deberán ser aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá elevar hasta un setenta y cinco por ciento (75 0/0) el máximo establecido en este aparte;
- g) Garantizar los créditos aprobados por el Directorio del Fondo hasta un noventa por ciento (90 0/0), cuando dichos créditos sean otorgados con recursos propios por las entidades financieras en programa de infraestructura y desarrollo agrícola previamente definidos por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría.

Las entidades financieras estarán obligadas a supervisar por sus propios medios la inversión correcta de los créditos a través de ellas concedidos;

- h) Complementar el financiamiento de los programas de infraestructura del Banco de Desarrollo Agropecuario, destinados a los medianos productores agrícolas.

Art. 10.- Las operaciones del Fondo de Crédito Agropecuario estarán sometidas únicamente al control posterior de la Contraloría General de la República.

Título IV

De la Solicitud y Concesión de los Créditos

Art. 11.- Los Institutos de Créditos que recibieran financiamiento del Fondo de Crédito Agropecuario, destinarán las cantidades recibidas al otorgamientos de créditos, en los términos previstos en el presente Título.

Art. 12.- Los Institutos Financieros sólo darán cursos a solicitudes de créditos que respondan a la orientación general de la política agrícola y que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que el crédito se destine a inversiones en actividades agrícolas, pecuarias, forestales o pesqueras; a la promoción y desarrollo de empresas de servicios agropecuarios y al refinanciamiento de los créditos hipotecarios, prendarios, fiduciarios o quirografarios, en las condiciones que establezca el Directorio;
- b) Que el crédito esté respaldado por un proyecto elaborado por profesionales especializados en la materia agropecuaria o por una dependencia oficial del Sector Agropecuario, ambos inscritos en el correspondiente registro del Ministerio de Agricultura y Cría.

El Directorio podrá exonerar de esta obligación, cuando el beneficiario del crédito sea un pequeño productor o sea sujeto de la reforma agraria y esté contemplado dentro de un programa de desarrollo, auspiciado por el Gobierno Nacional. El monto del crédito solicitado podrá ser incrementado, en la cantidad requerida para cubrir los gastos de asistencia técnica y elaboración del proyecto;

- c) Que el plazo no exceda de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento del crédito.

Los programas especiales que requieran mayor plazo, podrán ser autorizados por el Presidente de la República en Concejo de Ministros. El Directorio podrá conceder un plazo de gracia, a aquellos créditos que por su naturaleza, así lo requieran;

- d) Que el pago del crédito concedido, esté garantizado mediante la constitución de garantía real o fiduciaria suficiente y que, en el primer caso, el monto del crédito no exceda del noventa por ciento (90 %) del valor de la garantía;
- e) Que el deudor convenga en mantener los niveles técnicos y de ocupación previstos en el contrato y en mejorar las condiciones de vida y trabajo, imperantes en la rama de actividades, de la fuerza laboral que emplee;
- f) Que el deudor acepte las condiciones establecidas por el Directorio, en materia de supervisión y asistencia técnica.

PARAGRAFO UNICO.- Los Institutos Financieros enviarán

semestralmente al Fondo de Crédito Agropecuario, una relación de las solicitudes de créditos acordadas o no, con su respectiva documentación.

Art. 13.- Los interesados harán sus solicitudes de crédito directamente a los Institutos Financieros, los cuales tendrán a su cargo, toda la tramitación de la solicitud, dentro de las normas y condiciones que establezcan el Directorio; el análisis del plan de inversiones; la verificación de la suficiencia de las garantías y de las demás informaciones pertinentes; así como el control de la inversión, el cobro de las cuotas y la supervisión por sus propios medios, de la correcta inversión del crédito, a través de ellos concedido.

Art. 14.- Los tipos de intereses activos y pasivo y las modalidades relativas a plazos de gracia para la amortización del capital y de los intereses de los créditos otorgados, de conformidad con la presente Ley, se fijarán por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, previa opinión del Banco Central de Venezuela.

En todo caso el interés fijado será inferior al vigente en el mercado, para operaciones semejantes al momento del otorgamiento del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre tipo de interés para el crédito campesino.

Los Institutos Financieros sólo cobrarán por los créditos de los intereses que se fijen. En consecuencia, no podrán cobrar cantidad alguna por concepto de comisión de gastos de operación o de redacción de documentos, costos por servicios profesionales, ni por ningún otro concepto.

Art. 15.- Los Institutos Financieros someterán a la consideración del Directorio, los préstamos y créditos determina-

dos en esta Ley, para la calificación de su elegibilidad, si llenan los requisitos previstos en el Artículo 12º, así como para su calificación, conforme a lo previsto en el Ordinal 2º del Artículo 18º de la presente Ley.

Art. 16.- A los fines de la garantía prevista en el literal d) del Artículo 12º, el solicitante o un tercero en su favor, podrá constituir hipoteca sobre el fundo objeto de la explotación, sobre cualquier fundo o inmueble urbano o sobre cualquier otro derecho susceptible de ser objeto de gravamen hipotecario. También podrá constituirse garantía sobre ganado, cosechas, equipos o maquinarias; fianza o avales otorgados por instituciones o empresas públicas o privadas de reconocida solvencia y podrá exigirse contratarse, en estos casos, un seguro sobre los bienes sujetos a garantía.

El respectivo Instituto Financiero deberá, al tramitar la solicitud de crédito, certificar la suficiencia de la garantía ofrecida.

Las Instituciones Financieras, una vez aprobados los préstamos por el Fondo de Crédito Agropecuario y hasta que se concluya el procesamiento de la documentación respectiva, podrán otorgar anticipos a los beneficiarios de los préstamos, contra los recursos asignados por el Fondo, los cuales no podrán ser a plazos mayores de sesenta (60) días, sin renovación, ni a intereses mayores que los fijados para el crédito definitivo a largo plazo.

PARAGRAFO UNICO.- El Directorio, a solicitud del beneficiario, vistas las razones fundadas para ello, podrá ampliar el monto solicitado en el crédito original, para cubrir la diferencia de precios habidos en el lapso transcurrido desde

la introducción del crédito hasta la provisión efectiva del mismo.

Art. 17.- Los Institutos Financieros podrán concertar con los beneficiarios de créditos, otras operaciones que estén autorizadas a realizar, de acuerdo con la Ley que los rige, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el Artículo 12º de la presente Ley y que con ello no resulten afectadas las garantías de los créditos financiados por el Fondo.

La cuantía, forma y demás condiciones en que podrán realizarse estas operaciones, quedarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 18.- Los Institutos Financieros que hubieren otorgado créditos de conformidad con la presente Ley, contarán con una garantía de recuperación, en los términos siguientes:

- 1.- La garantía se liquidará anualmente, sobre la base de los siniestros comprobados en los créditos otorgados y efectivamente pagados, que no resultaren cubiertos por garantías reales o fiduciarias ejecutadas por el Instituto Financiero en la recuperación del crédito;
- 2.- Para la determinación del monto de la garantía, se aplicarán porcentajes hasta el sesenta por ciento (60 %) de cada siniestro de acuerdo a la clasificación de riesgo del crédito que determinará el Directorio del Fondo, periódicamente, tomando en consideración las siguientes circunstancias:
 - a) Rama de actividad agrícola a que se destine el crédito;
 - b) Localización de la actividad;

- d) Cuando la garantía resultare insuficiente por indebida calificación por parte del Instituto Financiero.

PARAGRAFO UNICO.- El Fondo de Crédito Agropecuario podrá elevar la garantía de recuperación del crédito hasta el noventa por ciento (90 0/0) del monto del mismo, cuando se trate de financiamiento en regiones del país, particularmente deprimidas, las cuales determinará el Ejecutivo Nacional, por resolución del Ministerio de Agricultura y Cría. En dichas resoluciones se determinarán las ramas de actividades sobre las cuales se podrá otorgar este régimen especial.

Título V

De los créditos Especiales

Art. 19.- Cuando los solicitantes de crédito sean, además beneficiarios de programas auspiciados por el Instituto Agrario Nacional, el Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario, podrá otorgar esos créditos, con recursos provenientes del Fondo, sin las garantías exigidas en el literal d) del Artículo 12º.

Estas mismas condiciones, se aplicarán a los beneficiarios de programas especiales aprobados por el Ministerio de Agricultura y Cría, dirigidos a incorporar a las actividades agropecuarias a los Agrotécnicos. En este caso, los recursos del Fondo se canalizarán, por intermedio de los mecanismos previstos en esta Ley.

Art. 20.- Igual tratamiento al establecido en el artículo anterior se podrá conceder a aquellos solicitantes de créditos

- c) Naturaleza de crédito;
 - d) Características personales y de solvencia del prestatario;
 - e) Naturaleza de la garantía ofrecida;
 - f) Las demás que se determinen en el Reglamento.
- 3.- Las garantías se harán efectivas anualmente, sobre la base de los siniestros comprobados en crédito en que el acreedor hubiese agotado los recursos legales para hacer efectivo su reembolso y ejecutado las garantías otorgadas;
- 4.- Los pagos que deben hacerse por concepto de garantía se harán con cargo al Fondo;
- 5.- Por el solo hecho del pago, el Fondo de Crédito Agropecuario, quedará subrogado en los derechos, acciones, privilegios o hipotecas que el acreedor tenga contra el deudor;
- 6.- No se hará efectiva la garantía, en los siguientes casos:
- a) Cuando el siniestro se haya producido por hecho propio o el Instituto Financiero no haya ejercido el control necesario sobre la inversión.
 - b) Cuando el Instituto Financiero no hubiese ejercido las acciones legales tendentes a hacer efectivo el crédito;
 - c) Cuando el Instituto Financiero hubiere liberado total o parcialmente la garantía o hubiere permitido su sustitución sin autorización escrita del Directorio del Fondo;

que no puedan otorgar garantías, pero, que por sus condiciones personales y en atención a su capacidad y experiencia comprobadas en actividades agropecuarias merezcan, por vía de excepción tal prerrogativa, a juicio del Directorio del Fondo.

Art. 21.- La garantía de recuperación de los créditos a que se refiere el Título V se elevará al ciento por ciento (100 0/0) en los casos en él señalados.

Art. 22.- Los créditos a los cuales se refiere este Título, serán objeto de su supervisiones especiales.

Título VI

De la Asistencia Técnica y la Supervisión

Art. 23.- La Asistencia Técnica del Crédito Agrícola, Pecuário, Forestal y Pesquero, podrá ser financiada por el Fondo de Crédito Agropecuario y comenzará desde la preparación del proyecto, abarcará la tramitación de la solicitud, el asesoramiento y la capacitación de los prestatarios, y será obligatorio para aquellos prestatarios, cuyos créditos excedan de DOS MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 2.000.000,00), para garantizar la eficiente utilización de los recursos, en orden a su fin productivo.

En el Reglamento se instrumentará, todo lo relacionado con la Asistencia Técnica.

Art. 24.- A los fines de esta Ley, se entenderá por supervisión, al conjunto de actos de control y seguimiento del uso del crédito, que se inician desde la aprobación del mismo, continúan durante su vigencia y terminan con la recu-

peración total de los fondos o la ejecución de las garantías.

Los Institutos Financieros intermediarios tendrán a su cargo la Supervisión, para lo cual deberán contar con un servicio adecuado para tales fines, que permita la recuperación del crédito y garantice el destino productivo del mismo.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Fondo podrá inspeccionar la unidad de explotación, objeto de crédito, cuando lo crea oportuno.

Título VII

Disposiciones Finales

Art. 25.- El Fondo de Crédito Agropecuario gozará de la totalidad de los privilegios que en el Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, se acuerdan al Fisco Nacional por lo cual, el Fondo de Crédito Agropecuario estará exento del pago de impuesto, tasas y contribuciones nacionales.

Art. 26.- Las operaciones que se realicen con ocasión de créditos otorgados de conformidad con la presente Ley, estarán exentas del pago de los derechos establecidos en la Ley de Registro Público y en la Ley de Timbre Fiscal.

Art. 27.- Se crea privilegio especial a favor del Fondo de Crédito Agropecuario, sobre los bienes afectos a garantías por créditos otorgados con recursos del Fondo, de acuerdo a esta Ley. Este privilegio, será equivalente al del acree-

dor hipotecario y tendrá prelación, sobre cualquier otro de igual índole.

Art. 28.- En caso de liquidación o quiebra de un Banco o Instituto de Crédito, de los regidos por la Ley General de Bancos y otros Institutos de Créditos, el Fondo de Crédito Agropecuario gozará, por sus acreencias en dicha Institución, de un privilegio especial equivalente al del acreedor hipotecario, que tendrá prelación sobre todos los demás de igual categoría.

PARAGRAFO UNICO.- Igualmente se aplicará este privilegio a cualquier Instituto Financiero que en función de ésta Ley cumpla con las finalidades de la misma.

Art. 29.- Quien obtuviere un crédito con datos o documentos falsos o quien utilizare los recursos provisionados por el Fondo de Crédito Agropecuario en diferentes formas o para fines distintos, a los preestablecidos en el documento respectivo, además de las sanciones civiles, mercantiles y penales a que hubiere lugar, no podrá obtener nuevos créditos del Fondo de Crédito Agropecuario, ni de ningún otro organismo crediticio del Estado, ni por sí ni por interpuesta persona.

Art. 30.- Se deroga la Ley del Fondo de Crédito Agropecuario sancionada con fecha de 22 de Julio de 1976 y publicada en Gaceta Oficial No. 31.040 de fecha 06 de Agosto de 1976; así como las demás disposiciones legales y reglamentarias, que colidan con la presente Ley.

Dada firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo.

en Caracas a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y siete. Año 177^o la independencia y 128^o de la Federación.

El Presidente,
(L.S.)

Reinaldo Leandro Mora

El Vicepresidente

José Rodríguez Iturbe

Los Secretarios,

Hector Carpio Castillo

José Rafael García

Palacio de Miraflores, en Caracas a los quince días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Año 177^o de la Independencia y 128^o de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

Jaime Lusinchi

Refrendado
El Ministro de Hacienda Encargado
(L.S.)

Jorge García Duque

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Cría
(L.S.)

Wenceslao Mantilla

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la
Presidencia Encargado

Emilio Ramos de la Rosa

NOTA: La presente es Copia Fiel de la Ley del Fondo de
Crédito Agropecuario, publicada en la Gaceta
Oficial No. 33.886 del Viernes 15 de Enero de
1988.

INDICE

TITULO I

Pág.

*Disposiciones Generales.*3

TITULO II

*De la Administración del Fondo*4

TITULO III

*De las Operaciones del Fondo*7

TITULO IV

*De la Solicitud y Concesión de los Créditos.*10

TITULO V

*De los créditos Especiales.*15

TITULO VI

*De la Asistencia Técnica y la Supervisión*17

TITULO VII

*Disposiciones Finales.*18